

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE DUITAMA**

Duitama, Febrero siete (7) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : ACCION POPULAR
RADICACIÓN No. : 152383333001-201300322-00
DEMANDANTE : WILLIAM SANABRIA CACHOPE
DEMANDADO : MUNICIPIO DE DUITAMA Y OTROS

Revisadas las diligencias observa el Despacho lo siguiente:

- a) A través de escrito radicado el 28 de enero del año que cursa, el actor popular solicita se amplíe el fallo emitido en la acción popular de la referencia en el sentido que, la Administración Municipal, por intermedio de la Secretaría de Planeación, no expida más uso de suelo en el sector con viabilidad para discoteca, bar cafetería, licorera y expendio de licor, como solución al grave problema de convivencia que se presenta en el Barrio San Juan Bosco (fls. 1484 a 1497).
- b) A través de escrito radicado el 5 de febrero el año que cursa, la Mandataria Judicial del incidentada allega informe, en cumplimiento a lo ordenado en auto del 17 de enero de 2019 (fls. 1502 a 1590).

Para resolver se considera:

En cuanto al literal a) se encuentra que, el artículo 285 del Código General del Proceso dispone que: "(...) La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella (...)”

Igualmente, sobre la inmodificabilidad de la sentencia ha referido el órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que: "(...) de acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del Código General de Proceso(...)"¹

Ahora bien respecto de la adición de la sentencia, el artículo 287 del Estatuto Procesal Civil indica que: "Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad."

Pues bien, de la lectura de la solicitud presentada por la parte actora el 28 de enero de 2019 se determina que, lo que se pretende con la misma es que se adicione el fallo proferido dentro de las presentes diligencias, petición que resulta extemporánea toda vez que, la sentencia en cuestión fue proferida el 2 de septiembre de 2016 y notificada por Estado del 8 del mismo mes y año (fls. 654 a 669), cobrando ejecutoria el 13 de septiembre de dicha anualidad, por lo que la petición será rechazada.

Respecto al literal b) verificada la respuesta suministrada por el MUNICIPIO DE DUITAMA se observa que con la misma se allegan los Oficios Nos. IPM1 -1010-049-19 y IMP3-1010.3-037-2019, a través de los cuales los Inspectores de Policía 1 y 3 del Municipio de Duitama, respectivamente, remiten Informe de los procesos que se han adelantado en contra de los establecimientos de comercio ubicados en el Barrio San Juan Bosco-Sector UPTC (fls. 1507 a 1510). Sin embargo, no se adjunta la documental que soporte lo allí relacionado y que permita establecer que los tramites adelantados se han dado con ocasión a los hechos que fundamentan la demanda de acción popular y/ o por incumplimiento a la sentencia en ella emitida, misma situación que se predica de la información contenida en el Oficio SGO-1010-091-19 suscrito por el Secretario de Gobierno Municipal (fls. 1526 y 1527), toda vez que únicamente se adjunta copia de las actas de operativos de control en la aludida zona pero no se relacionan los procesos administrativos y/o sancionatorios que han sido adelantados por dicha dependencia como tampoco las

actuaciones y decisiones en ellos tomadas, motivo por la cual se dispondrá requerir al Representante Legal del Municipio de Duitama para que, adjunte la información correspondiente.

Igualmente se le insistirá para que en forma detallada y adjuntando la documental que soporte su dicho informe a este Despacho si, en atención a las competencias y facultades que le asisten como máxima autoridad de Policía del Municipio, ha adelantado las actuaciones administrativas de control, vigilancia y de carácter sancionatorio contra los propietarios de los establecimientos de comercio ubicados en el Barrio SAN JUAN BOSCO, específicamente por extralimitarse en los niveles de ruido máximos permitidos y no cumplir con el horario de funcionamiento.

Por lo expuesto el Juzgado dispone:

1.- Rechazar, por extemporánea, la solicitud de adición de la sentencia proferida el 2 de septiembre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.- Requerir al ALCALDE MUNICIPAL DE DUITAMA para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, allegue con destino a las presentes diligencias:

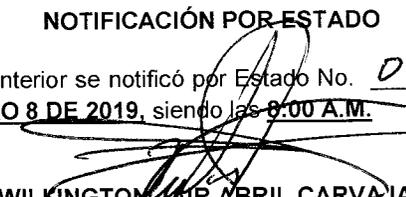
- a. Documental que soporte la información suministrada en los Oficios IPMI -1010-049-19 y IMP3-1010.3-037-2019, a través de los cuales los Inspectores de Policía 1º. y 3º. del Municipio de Duitama, respectivamente, remiten informe de los procesos que se han adelantado contra de los establecimientos de comercio ubicados en el Barrio San Juan Bosco-Sector UPTC.
- b. Relación de los procesos administrativos y/o sancionatorios que ha adelantado por la Secretaria de Gobierno Municipal con ocasión al funcionamiento de los establecimientos de comercio ubicados en el Barrio San Juan Bosco Sector UPTC, por extralimitarse en los niveles de ruidos máximos permitidos y no cumplir con el horario de funcionamiento, adjuntando copia de las actuaciones y decisiones en ellos tomadas.
- c. Informe detallado en el que conste si, en atención a las competencias y facultades que le asisten al Alcalde Municipal como máxima Autoridad de Policía del Municipio, se han llevado a cabo actuaciones administrativas de control, vigilancia y de carácter sancionatorio contra los propietarios de los establecimientos de comercio ubicados en el Barrio SAN JUAN BOSCO-Sector UPTC, específicamente, por extralimitarse en los niveles de ruido máximos permitidos y no cumplir con el horario de funcionamiento, adjuntando la documental que soporte su dicho particularmente de las decisiones allí tomadas.

3.- Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase.


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ
Jueza

mlb

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>04</u> de hoy FEBRERO 8 DE 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p align="center"> WILINGTON JAIR ABRIL CARVAJAL Secretario</p>
